

Señor (a):
JUEZ VEINTE CIVIL CIRCUITO DE MEDELLÍN-ANT-COL.
E. S. D.

REFERENCIA:

RADICADO: 05001310302020200005200

1/2

LEGITIMACIÓN POR ACTIVA: GLADYS AMPARO MARÍN MARÍN y RUBY ESPERANZA MARÍN PINO.

LEGITIMACIÓN POR PASIVA: AMPARO OSPINA DE ESCOBAR.

CLASE DE PROCESO: PROCESO DECLARATIVO ESPECIAL-DIVISORIO.

Asunto: Se solicita aclarar, adicionar y/o corregir la providencia del 22 de junio de 2021 y, en subsidio de lo anterior, se interponen y sustentan los recursos de reposición y en subsidio de apelación contra la misma.

NATALIA RESTREPO FERNÁNDEZ mayor de edad, residente en esta ciudad, abogada titulada, identificada como aparece al pie de mi firma, en ejercicio del poder conferido por **AMPARO OSPINA DE ESCOBAR**, identificada con **C.C. # 29.381.251 de Cartago**, residente en Medellín-Ant-Col, con todo respeto, solicito:

1. Se adicione, aclarare y/o corrija la providencia del 22 de junio de 2021, en la parte que se refiriere a que *“se avizora que no se acató lo ordenado por la norma en comentario”* y que en su momento se verifique que la parte demandada dio cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 5, 6 y 7 del art 375 del C.G.P., dentro de los treinta (30) días desde el vencimiento del término de traslado de la demanda, con los anexos del documento con el cual se contestó la demanda y con los archivos que se adjuntaron a al correo electrónico enviado el **24 de noviembre de 2020** del correo electrónico nataliarf7@gmail.com a los correos electrónicos ccto20me@cendoj.ramajudicial.gov.co y glori061@hotmail.com en los que se constata el certificado del registrador que se aportó (Fl 7 reverso y 13 y ss, de la foliatura de la parte demandada, del documento con el cual se contestó la demanda y de sus anexos) y que se procedió al emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, a instalar valla en el inmueble con las especificaciones previstas en el numeral 7 del art 375 del C.G.P y a aportar fotografías del inmueble en las que se observa el contenido de la valla, dando cumplimiento a lo previsto en los numerales 5, 6 y 7 del art 375 del C.G.P y en los arts. 108 y 293 del C.G.P., como actuaciones que, por ahora, le corresponden y son de su competencia, en atención al acuerdo PSAA14-10118 del año 2014 del Consejo Superior de la Judicatura.
2. Se adicione, aclarare y/o corrija la providencia del 22 de junio de 2021 en la parte que se refiriere a la orden de dejar *“sin efecto las providencias fechadas 26 de enero y 23 de febrero de 2021, por medio de las cuales se corrió traslado de las excepciones de mérito y se decretaron pruebas”* y que en su momento se considere que, legalmente, la nulidad es instrumento ultima ratio; que no es presentable, ni aceptable, de cara al ordenamiento jurídico constitucional y legal, especialmente, de cara a los arts. 13 y 29 de la C.Pol, otorgarle más posibilidades de defensa y de contradicción a la parte demandante, a la que, desde el 14 de octubre de 2020, se le envió, al canal digital por ella elegido, el documento con el cual se contestó la demanda y sus anexos; que, aunque con desconocimiento de los arts. 278 y ss del C.G.P. se dio traslado parcial de las excepciones o de algunas excepciones a la parte demandante y aunque por un canal digital distinto al elegido por la parte demandante, ésta se pronunció sobre todas y cada una de las excepciones propuestas y solicitó pruebas y que, dadas las anteriores circunstancias, lo procedente es, en aras de preservar el equilibrio y la igualdad procesal, solamente dejar sin efecto la orden de fijar *“el miércoles 07 de julio de 2021 a las 10:00 am, como fecha para llevar a cabo la audiencia”*, dada en la providencia del 23 de febrero de 2021, para finiquitar el cumplimiento de lo ordenado por art 375 del C.G.P, como lo ordenó el despacho, y una vez surtido el emplazamiento, designado el curador ad litem y vencidos los términos de traslado que se le otorguen a éste y a las demás partes procesales para pronunciarse sobre los actos procesales que realice el curador ad litem, se continúe con el curso del proceso.

3. Se adicione y/o aclare la providencia del 22 de junio de 2021 en la parte que se refiriere a la orden de oficiar a “la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que realicen las manifestaciones a que haya lugar, en el ámbito de sus funciones.” indicando si los oficios van a ser enviados por el despacho judicial a las distintas entidades o si el envío le corresponde a la parte demandada y en este caso, la forma, esto es, si lo es a través de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones –TIC– o si lo es a través del servicio postal oficial o correo postal oficial y, en este caso, la fecha y hora para comparecer a la sede física del despacho para el retiro de los mismos.

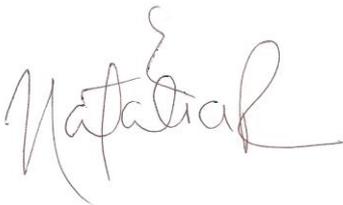
2/2

Lo anterior, en atención a los arts 285 y ss del C.G.P. y a los pronunciamientos del Consejo de Estado en la Sentencia del 30 de agosto de 2012, para el radicado 11001-03-15-000-2012-00117-01(AC) M.P. MARCO ANTONIO VELILLA MOREN y a los pronunciamientos de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA en Sentencia de junio 28 de 1979 MP. Alberto Ospina Botero; en Sentencia No. 286 del 23 de Julio de 1987 MP. Héctor Gómez Uribe; en Auto No. 122 del 16 de junio de 1999 MP. Carlos Esteban Jaramillo Schloss; en Sentencia No. 096 del 24 de mayo de 2001 MP. Silvio Fernando Trejos Bueno; en Sentencia del 16 de julio de 2009 M.P. William Namén Vargas para el radicado 68001-22-13-000-2009-00206-01 y en la providencia del doce (12) de abril de dos mil doce (2012), al decidir el expediente T. N° 1100122030002012-00323-01, Magistrado Ponente: FERNANDO GIRALDO GUTIERREZ, en los que han indicado, en términos generales, que los errores no atan al juez, ni a las partes, que las decisiones ilegales, aunque estén ejecutoriadas, no atan al juez ni a las partes, no cobran ejecutoria, en los siguientes o similares términos:

“Adicionalmente, en cuanto a la inmutabilidad del pronunciamiento inicial, por medio del cual se accedió a su aspiración de reembolso del dinero solicitado, es incontrovertible que el hecho de que un proveído que por error no se ajuste a la legalidad, no puede someter inexorablemente al juzgador “a persistir en él e incurrir en otros (...) debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’ y, en consecuencia, [puede] apartarse de la mentada decisión’, determinación apoyada en la norma reguladora del asunto y en un criterio auxiliar de interpretación que, desde luego, no luce a simple vista, abiertamente antojadiza o arbitraria, para cuestionarse en sede tutelar” (sentencia de 15 de julio de 2009, rad. 00206-01).”

De acuerdo con lo anterior, respetuosamente le solicito aclarar, adicionar y/o corregir la providencia del 22 de junio de 2021 en los aspectos señalados. En el evento de que no se aclare, adicione y/o corrija la providencia conforme lo manifestado y explicado, entiéndase este escrito y los argumentos de hecho y derecho en él expuestos como interposición y sustentación los recursos de reposición y en subsidio de apelación contra la providencia del 22 de junio de 2021.

Siempre con respeto,



NATALIA RESTREPO FERNÁNDEZ.
C.C. N° 43.267.153 de Medellín-Ant-Col.
T.P. 140.851 del C.S de la J.